



Auto Inter No. 440
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio de 16 de septiembre de 2020, que efectuó la liquidación del crédito.

Sostiene el recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado por considerar que el despacho debió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, pues si tenía una inconformidad con la liquidación del crédito, debía acompañar su escrito de una liquidación alternativa en cumplimiento al núm. 2º del art. 446 del C.G.P; alega además que desde los primeros abonos, el despacho ha debido hacer efectiva la entrega al demandante de los dineros depositados y tener en cuenta esos pagos como abonos al crédito.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado del demandado no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que, la presentación de una liquidación del crédito alternativa, solo se exige para cuando se objeta la liquidación del crédito, lo cual no ocurre en este caso.

De otro lado y respecto a la inconformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho en el auto atacado, en aras de dar claridad sobre el valor final adeudado por la parte demandada, claridad que se perdió con las peticiones contradictorias y ajenas a la realidad procesal que de manera conjunta e individual realizaron las partes, hay que decir, que esa liquidación se ajusta a derecho.

Y es que si bien es cierto el art 447 del CGP autoriza la entrega al acreedor de los dineros embargados una vez en firme la liquidación del crédito, lo cierto es que la entrega no se realiza de oficio, toda vez que la justicia Civil se rige por el principio dispositivo y por lo tanto es la petición de la parte la que fija el marco de la decisión que debe tomar el juez; en este caso, la solicitud de entrega de dineros la efectuaron las partes de común acuerdo el 11 de septiembre de 2019, sin que estuvieran dados los requisitos para ello, pues no existía liquidación del crédito en firme y es a partir de ahí cuando se desencadenan una serie de peticiones detalladas en el auto atacado, que no permiten tener claridad sobre el monto final de la obligación, por lo que el



despacho mediante el auto recurrido, decide efectuar la actualización de la liquidación del crédito, para proceder a la entrega de los dineros a la parte demandante.

Siendo así las cosas y como quiera que el auto atacado es claro en sus motivaciones y la liquidación del crédito se ajusta a la realidad procesal, habrá de mantenerse.

De otro lado y en cuanto a la solicitud de reducción de embargos, sobre la misma se decidió en auto de 9 de octubre de 2020 que se encuentra en firme.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto diferido contra el auto interlocutorio de 16 de septiembre de 2020, por el cual se modifica la liquidación del crédito.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio de 16 de septiembre de 2020, por el cual se modifica la liquidación del crédito.

3.- APORTE el recurrente las expensas necesarias para remitir copias al superior del folio 75 al 130 del cuaderno principal, y de todos los archivos digitales del presente asunto.

4.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

5.- VENCIDO el traslado remítanse las copias al superior para surtir la alzada.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00723 (07) Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19a** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAR-2021**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA